

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2021-00542 00

Efectuado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., y la constancia de desglose elaborada el 19 de agosto de 2019, por medio del cual, se indicó que el proveído adoptado el 25 de noviembre de 2021 a través del cual se profería auto del 440 del C.G.P., se desglosaría para ser incorporado al proceso que legalmente corresponde y radicado con el No. 2020-00542., se establece entonces que, dicha actuación no debió tampoco desanotarse en el aplicativo siglo XXI para el expediente de la referencia, por cuanto una vez revisado el plenario, se observó que, no se ha integrado en debida forma el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que las actuaciones ilegales no atan, ni al Juez, ni a las partes, máxime, cuando le corresponde a éste instructor velar por el derecho al debido proceso de los aquí intervinientes, el Juzgado con el fin de sanear los vicios incurridos y evitar futuras nulidades en la presente actuación, dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto procesal en su integridad lo resuelto en autos de 25 de noviembre de 2021 y 28 de abril de 2022, dentro del expediente de la referencia, junto con todas las actuaciones procesales causadas con posterioridad y que dependan del mismo en el aplicativo siglo XXI, para en su lugar.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada ROSA MARÍA ORDUZ GONZÁLEZ., de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante, atendiendo el acuerdo de pago celebrado, se requiere que, la anterior petición sea coadyuvada por el demandado LUIS ALFONSO TORRES JARAMILLO., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría contabilizar el término con el que cuenta la deudora ROSA MARÍA ORDUZ GONZÁLEZ para contestar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

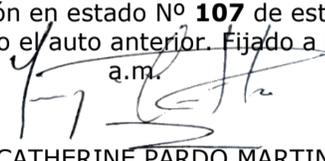
QUINTO: Por sustracción de materia y en consideración a lo dispuesto en el numeral 1° de este auto, el Juzgado se abstiene de resolver el recurso de reposición que presentó la representante legal de la

copropiedad demandante, a quien además se le insta para que, formuló las peticiones a las que haya lugar por conducta de su apoderada judicial.

SEXTO: Cumplido el requerimiento realizado en el numeral 3° de este auto, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de septiembre de
2022
Por anotación en estado N° **107** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5b8e1e9fba7e6fe8911380dc58e19a943d4c339fd3c79eb8e39e527a2d5592**

Documento generado en 16/09/2022 12:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>